

27 114

V-3-5-38/28



FUNDACION

DE CIEN DUCADOS DE VELLON

EN CADA UN AÑO,

PARA AYUDA A TOMAR ESTADO

DE MATRIMONIO

MUGERES POBRES.

OTORGADA

POR LOS SEÑORES

TESTAMENTARIOS

DE LOS ILUSTRISIMOS SEÑORES

MARQUESES DE MURILLO.

A N T E

EUGENIO PARIS, ESCRIVANO

del Rey nuestro Señor, y del Numero
de esta Villa de Madrid.



1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957



Para Doble de solemnidad quatro ms.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.



N la Villa de Madrid à primero día del mes de Septiembre de mil setecientos quarenta y ocho, ante mi el Escrivano del Numero, y Testigos, parecieron los señores Don Pedro de Astrearena, Cavallero del Orden de Calatrava;

Don Juan Pablo de Munarriz, Presbytero, y Don Martin de Yturralde, Comissario de Guerra de las Reales Tropas de su Magestad, todos vecinos de ella, Testamentarios de los Ilustrísimos señores Don Juan Baptista de Yturralde, y Doña Manuela de Munarriz, su muger, Marqueses que fueron de Murillo, nombrados por tales en sus ultimas disposiciones; y dixeron: Que por una de las Memorias que por parte de ellas dexaron, dispusieron, y ordenaron, que en llegando el caso de haver fallecido el ultimo de los dos, y cumplidose enteramente lo que dexassen dispuesto, y ordenado, havia de ser, y quedar todo el remanente de sus bienes, y hacienda, caudal, y efectos para el Patronato Real de Legos, que para el cumplimiento de varias Memorias dexaron establecido, y fundado en el Convento de San Hermenegildo, de Carmelitas Descalzos de esta Corte, como unico, y universal heredero de ellos, los que se havian de imponer à favor del mismo Patronato, para el cumplimiento de dichas Memorias; de forma, que para mas afianzarlas, y assegurarlas, havian de hacerse duplicadas las dichas imposiciones, hasta que llegassen à producir igual cantidad de renta à lo que pudieran importar las cargas, y consignaciones con que dexassen gravado dicho Patronato, por ser su voluntad, que huviesse siempre existente otra tanta cantidad mas de renta, que la que annualmente se

necesitasse para enterar las Fundaciones , y situa-
 dos fixos , para que si por algun accidente tuviesse
 defcaecimiento , se ahanzasse por este medio su cum-
 plimiento , y satisfaccion , estando , como debia que-
 dar , obligada à ello otra qualquiera renta de quales-
 quiera Memorias , y Disposiciones posteriores ; y
 que para que tuviesse efecto todo , se havia de em-
 plear , assi los residuos de sus rentas anuales , como
 los demás efectos , y caudales que adquiriesse , como
 tal heredero , y por otras representaciones explica-
 das en la dicha Memoria , sin convertirlo en otros
 fines , hasta tanto que se verificasse tener yà el Patro-
 nato assegurada la dicha duplicada renta , en cuyo
 caso se havia de cessar en las imposiciones , y à su
 seguridad , y resguardo havia de quedar en primer
 lugar obligado el capital , ò capitales de qualesquie-
 ra Memorias , que vacassen posteriormente , y de su
 renta , haciendose un cuerpo con la duplicada , se ha-
 via de hacer distribucion de todo ello , sacandose en
 primer lugar todo lo que se necesitasse para la en-
 tera satisfaccion , y paga de las Fundaciones , situa-
 dos , y cargas con que dexassen gravado dicho Patro-
 nato , y que en la referida Memoria no incluyeron ;
 y despues de enterado todo , se havia de aplicar el
 resto de renta para los efectos que señalaton , por el
 orden , y preferencia que iban colocados en la di-
 cha su Memoria ; y dispusieron , y ordenaron , ser su
 voluntad , que de todas , y de cada una de las Me-
 morias que dexaban señaladas , se hiciessen , y otor-
 gassen , con separacion , Instrumentos publicos en to-
 da forma , arreglados à el tenor de cada una de sus
 clausulas , insertando à la letra en todos , y en ca-
 da uno de dichos Instrumentos la Memoria , y Dis-
 posicion correspondiente à ellos ; y tambien dispu-
 sieron , y ordenaron , que despues de la distribu-
 cion de renta annual que dexaron señalada para los
 fines de su destino , de los residuos de caudales , y
 rentas se hiciessen tres partes iguales , las que aplica-
 ron , una à beneficio de Conventos de Religiosas po-
 bres ,

bres , y verdaderamente necesitados , de qualquier Orden , y Profesion que fuessen , que vivan del Comun , incluyendo en estos el Beaterio de Franciscas de la Ciudad de Alcalà , contiguo à el Convento de San Diego ; y asimismo à beneficio de las mismas Religiosas particulares pobres , y verdaderamente necesitadas en los Conventos , Orden , Profesion , ò Regla que sean , adonde no se observe dicha Vida: Otra tercera parte para Hospitales pobres , convirtendola en camas , ropa , y colchones para ellas , en que inmediatamente hallen , y experimenten los pobres enfermos el beneficio de su curacion , y consuelo ; y la otra tercera parte à beneficio de los Padres Pobres de las Escuelas Pias de la Madre de Dios, para los fines de su aplicacion , y destino , segun mas por extenso se contiene , y expresa en la dicha Memoria , y ultima Disposicion : Y entre las Fundaciones contenidas en ella ay una , en que consignaron , y señalaron cien ducados de vellon en cada un año , que hacen mil y cien reales de la misma moneda , para ayuda à tomar estado de Matrimonio mugeres pobres , cuya eleccion , y nombramiento ha de ser propio , y privativo de los dos Patronos , que de las familias de dichos Ilustrissimos señores residieren en esta Corte , segun , y en la forma que lo dispusieron , y ordenaron en las clausulas que de esto tratan , las quales sacadas con las demás que conducen à esta Fundacion , constan de Testimonio dado por mi el infrascripto Escrivano , que me piden le inserte aqui à la letra , è yo lo hice asi , que su tenor es el siguiente. _____

Testimonio.

Yo Eugenio Paris , Escrivano del Rey nuestro Señor , y del Numero de esta Villa de Madrid , doy fee , que ante mi , precedida la solemnidad del Derecho , en el dia veinte de Febrero de mil setecientos quarenta y uno , por el señor Don Diego Bustillo Pambley , del Consejo de su Magestad en el de Hacienda , siendo Theniente Corregidor de esta dicha Villa , se abrió , y publicó el Testamento , y ultima

4
voluntad con que falleció el Ilustrísimo señor Don Juan Baptista de Yturralde , Marqués que fue de Murillo , Governador del Consejo de Hacienda , Secretario del Despacho Universal de ella , otorgado de mancomun por dicho señor , y la Ilustrísima señora Doña Manuela de Munarriz , su muger , yà difunta , Marquesa que fue del mismo Título , que falleció baxo la propia disposicion en veinte y seis de Enero de este año , antè Bernardo Baygorri , Escrivano de su Magestad , en veinte y uno de Agosto de mil setecientos treinta y siete , que se mandò cumplir , y guardar con el contenido de varias Memorias , que por parte de èl dexaron firmadas , y uno , y otro protocolizar en mis Registros de Escripturas publicas de dicho año de mil setecientos quarenta y uno ; y entre las clausulas que comprehenden , asì el dicho Testamento , como las Memorias , ay las que se expressaràn , y sacadas unas , y otras con cabeza , y pie del dicho Testamento , y su otorgamiento , à la letra son como se sigue.

Cabeza de
el Testamento.

In Dei nomine. Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento, y ultima voluntad vieren, como Nos Don Juan Baptista de Yturralde , y Doña Manuela de Munarriz, marido, y muger que somos, vecinos de esta Villa de Madrid, yo el dicho Don Juan Baptista de Yturralde natural del Lugar de Arizcun, en el Valle de Baztàn , Reyno de Navarra , hijo legitimo de los señores Don Pedro de Yturralde, y Doña Maria de Gamio, naturales, y vecinos del mismo Lugar, mis Padres, difuntos; y yo Doña Manuela de Munarriz, natural de la Ciudad de Alcalà de Henares , hija legitima de los señores Don Benito de Munarriz , natural de Estella , en Navarra, y Doña Maria de Aramburu, natural de la Villa de Escariche, mis Padres, difuntos ; estando, como estamos, por la misericordia de Dios , sin enfermedad actual , y en nuestro juicio, y entendimiento natural, que su Magestad ha sido servido de darnos , y creyendo , como firmemente creemos , en el inefable Mysterio de la Beatissima Trinidad , Padre , Hijo , y Espiritu San-

5

Santo , tres Personas distintas ; y un solo Dios verdadero , y que la segunda , el Verbo Eterno , se hizo Hombre , encarnando milagrosamente en las purísimas Entrañas de Maria Santísima , siempre Virgen , y en todos los demás Mysterios , que tiene, cree , y confiesa la Santa Iglesia Catholica Apostolica Romana, en cuya Fè , y creencia hemos vivido , y queremos vivir , y morir , como Catholicos Christianos , por la qual Fè , y creencia esperamos de la Divina Magestad de Dios nuestro Señor , que usando de su misericordia nos perdone nuestros pecados , por los meritos de la preciosísima Sangre , Pasion , y Muerte de nuestro Señor Jesu-Christo , y nos conceda la eterna salvacion ; y para esto ponemos por nuestros Intercessores , y Abogados à la Gloriosísima Virgen Maria , Señora nuestra , los Santos Angeles de nuestra Guarda , San Juan Baptista , San Joseph , Santo Domingo , San Francisco de Assis , San Vicente Ferrer , y à todos los demás Santos , y Bienaventurados de la Corte Celestial , decimos : Que deseando estàr prevenidos para la hora , y riguroso lance de la muerte , inevitable à todo viviente , y desembarazados de cuidados temporales , para poder atender à los mas importantes à nuestra salvacion ; y para que se cumpla , y execute lo que es nuestra voluntad para despues de nuestro fallecimiento , hacemos , y ordenamos este nuestro Testamento , y Disposicion en la forma siguiente: _____

Clausula
del Testamento.

Si dexàtemos alguna Memoria , ò Memorias firmadas de ambos , haciendo Mandas , Legados , ò otra disposicion perpetua , temporal , ò por una vez , y señalàremos otros Testamentarios demás de los que en este Testamento nombramos , querèmos que se guarden , cumplan , y executen , como si aqui estuviessen insertas , y expresas à la letra , y tengan por parte de este Testamento. _____

Clausula
de Albacèas.

Y para cumplir , y executar este nuestro Testamento , y lo que por èl disponemos , nombramos por nuestros Albacèas , y Testamentarios primeramente el

uno à el otro de nosotros , para que el que sobreviva lo sea del que antes aya fallecido ; y al señor Don Andrés de Munarriz , nuestro Hermano , Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo ; Don Pedro de Astrearena , nuestro Sobrino , Cavallero del Orden de Calatrava ; Don Martin de Yturralde , tambien nuestro Sobrino , Comissario de Guerra de las Reales Tropas de su Magestad ; y à Don Juan Francisco de Goyeneche , Marquès de Ugena ; y à Don Pedro , y à Don Juan de Hualde , à todos los quales (y à otros qualesquiera , si los nombramos , como queda prevenido) y à cada uno , nos damos , y les damos todo el poder , y facultad que convenga , y de que necesiten , para que entren en nuestros bienes , y los vendan , y rematen en publica Almoneda , ò fuera de ella , y cumplan , y paguen lo contenido en este Testamento , y Disposiciones , que por èl ordenamos ; y este Poder les ha de durar todo el tiempo que fuere necessario , sin limitacion alguna , aunque sea cumplido , y passado el tiempo señalado por Derecho. —

Memoria , y disposicion tocante al remanente de bienes , y à residuos del Patronato , y Memorias principales.

Por quanto nosotros Don Juan Baptista de Yturralde , y Doña Manuela de Munarriz , marido , y muger que somos , tenemos de comun acuerdo otorgada nuestra ultima disposicion , por Testamento formal cerrado , en el qual prevenimos lo que conduce al cumplimiento de nuestra voluntad , reservandonos el declarar por Memorias aparte lo que tuvieremos por conveniente , y con especialidad los efectos en que se ha de convertir el remanente de nuestros bienes , que dexamos à favor del Patronato , y Memorias , que tenemos fundado , y establecido en el Convento de San Hermenegildo , de Carmelitas Descalzos de esta Corte : Por tanto , y en consecuencia de la citada clausula , y disposicion , y para que tenga su cumplido efecto , declaramos ser nuestra intencion , y expresa voluntad lo siguiente. —

En llegando el caso de haver fallecido el ultimo de los dos que sobreviva , y cumplidose enteramente el citado nuestro Testamento , y todo lo demàs , que por

por Memorias apartè dexàremos dispuesto , y ordenado , como en èl se previene , ha de ser , y quedar todo el remanente de nuestros bienes , hacienda , caudal , y efectos à favor del referido Patronato , como unico , y universal heredero de ellos. —————

Afirmisimo aplicamos à dicho Patronato , asì el capital , como la renta de qualquiera de nuestras Memorias , que tenemos establecidas , y establecieremos , las quales habiendo de cessar , y dexar de servir para los fines en ellas expressados , por los motivos , y en los casos que en sus Fundaciones se previene , es nuestra voluntad , que en principal , y renta recayga en dicho Patronato , y lo aya , y posea todo , como cosa suya propia , de la qual se pueden valer , y valgan nuestros Patronos para los efectos que en esta Memoria expressarèmos. —————

Lo que importare dicho remanente , y los demàs caudales que aya existentes , y ociosos en la Arca comun de dicho Patronato , procedidos de sobras de las rentas à èl consignadas , y afirmisimo de las rentas , y principales de Memorias vacantes , que de nuevo adquiriere , en fuerza de la clàusula antecedente , se han de hacer un cuerpo , y partida , para lo que aqui declararèmos , con lo qual se dà cumplimiento à la clàusula de la Fundacion de dicho Patronato , en que se previene , que darèmos aplicacion à el residuo de sus rentas. —————

De este cuerpo de caudal se ha de imponer en empleos redituables hasta el capital , y caudal correspondiente , cuya renta , y producto iguale à lo que importan , è importaren las cargas , y consignaciones con que aora està , y dexemos gravado dicho Patronato ; porque nuestra voluntad es , que aya siempre existente otra tanta cantidad mas de renta , que la que annualmente se necesite para enterar las Fundaciones , y situados fixos , que esta Memoria no incluye , para que si por algun inopinado accidente huviere descaecimiento (que no esperamos) se ahançe por este medio su cumplimiento , y satisfaccion.

cion, la qual ha de tener siempre el primer lugar ; estando , como debe estar , obligada à ella qualquiera otra renta de qualesquiera otras Memorias posteriores. —————

Para que tenga efecto el establecer dicho Patronato en la expresada seguridad , y resguardo de duplicada renta , se ha de proceder siempre empleando à este fin , asì los residuos de sus rentas anuales , como los demàs efectos , y caudales que adquiriere , como dicho es , sin convertir alguno en las disposiciones , que por esta Memoria ordenamos , hasta tanto que se ayà verificado tener yà el Patronato assegurada la dicha duplicada renta , en cuyo caso se cessarà en las imposiciones , y à su seguridad , y resguardo quedarà en primer lugar obligado el capital , ò capitales de qualquiera Memoria que vacare posteriormente , como despues declararemos , y de su renta haciendose un cuerpo con la referida duplicada , se harà la distribucion en esta forma. —————

En primer lugar se ha de sacar todo lo que se necesite para la entera satisfaccion , y paga de las Fundaciones , situados , y cargas , con que dexemos gravado el Patronato , y que en esta Memoria no incluimos ; y despues de enterado todo , se aplicarà el resto de renta para los efectos siguientes , por el orden , y preferencia que vàn colocados. —————

En llegando este caso , declaramos ser nuestra voluntad , que de todas , y de cada una de dichas Memorias , expresadas en las treinta y quatro fojas antecedentes , se hagan , y otorguen separadamente Instrumentos publicos , y en toda forma ante Escrivano , arreglados , y al tenor de cada una de sus clausulas , insertando à la letra en todos , y en cada uno de dichos Instrumentos la Memoria , y disposicion correspondiente. —————

Dotes:

En decimo lugar aplicamos cien ducados de vellon en cada un año , que hacen mil y cien reales de la misma moneda , para ayuda à tomar estado de Matrimonio mugeres pobres , cuya eleccion , y
nom.

nombramiento ha de ser propio , y privativo de los dos Patronos , que de nuestras familias han de residir en esta Corte , para que cada uno por sí solo , y sin dependencia de los demás Compatronos , provea la fuya todos los años ; pero les encargamos , que sea siempre en personas verdaderamente pobres , y virtuosas ; y en virtud de los nombramientos que así hicieren , se daràn los Libramientos , y haràn los pagos à su tiempo de dicha Arca , precediendo Instrumento , que ha de presentar la interessada en la Junta de nuestro Patronato , por el qual conste haverse celebrado el Matrimonio.

Pie de el
Testamen-
to.

Y revocamos , y damos por de ningun valor , y efecto todos otros qualesquiera Testamentos , Cobdicios , y Poderes para testar , que antes de aora tengamos hechos por escrito , ò de palabra , y queremos , que no valgan en Juicio , ni fuera de él , y que este que aora hacemos , y otorgamos , sea , y se tenga por nuestra ultima voluntad , y como tal se guarde , cumpla , y execute en quanto aya lugar de Derecho , y así lo firmamos. Manuela de Munarriz. Juan Baptista de Yturralde. Licenciado Buztillo.

Otorga-
miento.

En la Villa de Madrid à veinte y un dias del mes de Agosto , año de mil setecientos treinta y siete , ante mi el Escrivano , y Testigos , parecieron los señores Don Juan Baptista de Yturralde , y Doña Manuela de Munarriz , su muger , vecinos de esta Villa , estando ambos en pie , y al parecer en su cabal juicio , y hecho la protestacion de nuestra Santa Fè Catholica , entregaron à mi el presente Escrivano este Papel cosido , cerrado , y sellado , el qual dixeron era su Testamento , y ultima voluntad de ambos , y que en él dexan señalado su Entierro , Missas , Testamentarios , y Herederos , y dispuesto todo lo demás de su ultima disposicion , y quieren esté en esta forma hasta que aya fallecido qualquiera de los dos , y que entonces se abra , y publique con la solemnidad del Derecho , reduciendole à Instrumento

publico ; y revocaron , y anularon todos , y qualquiera Testamento , ò Testamentos , Cobdicios , Poderes para testar , y ultimas disposiciones , que antes de esta tuviessen hechas , y otorgadas por escrito , de palabra , ò en otra forma , que ninguna quieren que valgan , ni hagan fee en Juicio , ni fuera de èl , salvo este Testamento , que ha de ser su ultima , y final voluntad de ambos , en aquella via , y forma que mas aya lugar en Derecho ; en cuyo Testimonio asì lo otorgaron , y firmaron , à quienes yo el Escrivano doy fee conozco , siendo Testigos llamados , y rogados Don Miguel de Barrenechà , Don Pedro Antonio de Roa , Don Angel Garcia , Don Juan Perez de Soto , Don Juan Antonio Gomez Zorrilla , Don Vicente Navarro , Dependientes todos seis de la Casa de dichos señores Otorgantes , y tambien fue Testigo Juan Antonio Mosquera , vecinos , y residentes en esta Corte , quienes tambien lo firmaron. Manuela de Munarriz. Juan Baptista de Yturralde. Testigo Miguel de Barrenechà. Testigo Pedro Antonio de Roa. Testigo Angel Alexandro Garcia. Testigo Juan Perez de Soto. Testigo Juan Antonio Gomez Zorrilla. Testigo Vicente Navarro. Testigo Juan Antonio Mosquera. Ante mi. Bernardo Baygorri. Yo el dicho Bernardo Baygorri , Escrivano del Rey nuestro Señor , vecino de esta Villa de Madrid , presente fui à lo que dicho es , y en fee de ello lo signè , y firmè. En Testimonio de verdad. Bernardo Baygorri. Licenciado Bustillo. —

Asimismo doy fee , que dicha Ilustrissima Señora Marquesa falleciò baxo la referida Disposicion , y de dos Cobdicios otorgados , el uno en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos quarenta y uno , ante Don Juan Agustin Fernandez , Secretario de su Magestad , Escrivano de Provincia en esta Corte ; y el otro ante mi , en veinte y cinco de Enero de este año , y por ambos mandò cumplir , y guardar una Memoria , firmada de su mano , que por parte de dicha su ultima Disposicion dexò , que original

ginal se halla protocolizada con los dichos Cobdilos en mis Registros de Escripturas publicas de este año , y mandada cumplir, y guardar por Auto del señor Don Francisco Antonio Izquierdo, Teniente Corregidor de esta Villa , proveido ante mí en ocho de Febrero de este dicho año; y entre las clausulas que comprehende la referida Memoria, con referencia al primer Cobdilo, ay una, cuyo tenor à la letra es como se sigue. —————

Clausula.

En el Cobdilo que tengo otorgado, de que queda hecha mencion al principio de esta Memoria, dispongo, y ordeno, que si nombrare otros Testamentarios, sean tenidos por tales para el cumplimiento de mis disposiciones, bastando executar lo por qualquiera Memoria simple, sin necessitar para ello de nuevo Instrumento autentico; y usando de esta facultad, elijo, y nombro por tal Testamentario al yà expressado señor Don Juan Pablo de Munarriz, mi Primo; y es mi voluntad, que use, y exerza este oficio en todo, y del mismo modo que los señalados en el Testamento principal, y como si en él estuviese nombrado. = Segun que lo referido mas por menor consta, y parece del dicho Testamento, Memorias, y Cobdilos que quedan citados; y las clausulas, y demàs que vè inserto, vè cierto, y verdadero, y concuerda con su original, que queda en mis Registros de Escripturas publicas del año de mil setecientos quarenta y uno, y este presente, de que doy fee, y à que me remito; y para que conste, de pedimento de los señores Testamentarios, doy el presente, que signo, y firmo en Madrid à diez de Mayo de mil setecientos quarenta y ocho. En Testimonio de verdad. Eugenio Paris.—

Prosigue.

Lo aquí inserto concuerda con su original, que queda con el Registro de esta Escriptura, de que doy fee, y à que me remito; y para que tenga efecto lo establecido, y ordenado por dichos Ilustrísimos señores en sus ultimas disposiciones, en el particular de que de cada una de las Fundaciones, que dexaron he-



chas para los piadosos fines de su destino, se dispusiesen, y otorgassen separadamente Instrumentos publicos en toda forma, con arreglo, y al tenor de lo que à cada una correspondiese, con insercion de las clausulas respectivas, como consta de la que està inserta en dicho Testimonio; los señores Otorgantes, como tales Testamentarios, de cuyo cargo han usado, y usan en profecucion de sus facultades, dixeron: Que siendo la comprehendida en dicho Testimonio la que dexaron establecida, y fundada, para que se cumpliesse del remanente de los caudales, y rentas aplicados al Patronato, en la forma que lo dispusieron, y se expressa por menor en las clausulas que comprehende, la assignacion de cien ducados de vellon en cada un año, que valen mil y cien reales de la misma moneda, que en decimo lugar, y del producto de dicho remanente situaron, aplicaron, y consignaron, para ayuda à tomar estado de Matrimonio mugeres pobres, cuya eleccion, y nombramiento se havia de hacer por los dos señores Patronos de sus familias, que havian de residir en esta Corte, segun, y en la forma que se expressa en la dicha clausula; poniendolo en execucion, en consecuencia de la ultima voluntad de dichos Ilustrissimos señores Fundadores: Otorgan, que con arreglo à ella hacen la dicha Fundacion, y consignacion en la forma siguiente. —————

En consecuencia de lo dispuesto, y ordenado por dichos Ilustrissimos señores en su ultima disposicion, por lo respectivè à esta Fundacion, que ha de tener su entero, y debido cumplimiento en los caudales del residuo de las rentas del Patronato, verificado que sea tener la duplicada de la que necesita para la paga de las Fundaciones, situados, y cargas, con que le dexaron gravado por una de las clausulas que vãn insertas; desde luego sitúan, consignan, y señalan en decimo lugar, en la expressada renta del remanente, cien ducados de vellon en cada un año, que hacen mil y cien reales de la
 mis-

misma moneda, para ayuda à tomar estado de Matrimonio mugeres pobres, cuya eleccion, y nombramiento ha de ser propio, y privativo de los dos señores Patronos, que de las familias de dichos Ilustrísimos señores han de residir en esta Corte, para que cada uno, por sí solo, y sin dependiencia de los demás señores Compatronos, provea la suya todos los años, à quienes los señores Otorgantes encargan, como lo hacen los señores Fundadores, que sea siempre en personas verdaderamente pobres, y virtuosas; y en fuerza de los nombramientos que así hicieren se daràn los Libramientos, y haràn los pagos à su tiempo de dicha Arca comun, precediendo para ello Instrumento, que ha de presentar la interesada en la Junta del Patronato, por el qual conste haverse celebrado el Matrimonio; todo lo qual quieren se cumpla, y guarde así, en observancia de dicha ultima voluntad, y lo dispuesto, y ordenado por dichos Ilustrísimos señores.

Y en la forma referida los señores Otorgantes, como tales Testamentarios, usando de sus facultades, hacen, y otorgan esta Fundacion, con arreglo à lo que sobre ella dispusieron, y ordenaron dichos Ilustrísimos señores Marqueses de Murillo; y para su cumplimiento, la consignan en el residuo de las rentas de dicho Patronato, para que se pague, y cumpla por los señores Patronos de èl, en decimo lugar, en la forma que và expressado, y fue la voluntad de dichos Ilustrísimos señores, sin novacion, ni alteracion en cosa alguna: Y al cumplimiento, observancia, y validacion de todo ello obligan los bienes, y rentas de dicho Patronato, y especialmente las consignadas à dicha Fundacion, y otras, así las que al presente tiene, como las que en adelante tuviere, y adquiriere, muebles, y raíces, habidos, y por haber; y para ello dan su poder cumplido à las Justicias, y Juezes de su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta Corte, y Villa de Madrid infolidum, à cuyo fuero, y



Para Dobres de solemnidad quatro me.

SELLO QVARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y OCHO.

jurisdicción se someten; renuncian el suyo propio, domicilio, y vecindad, y la ley Si convenerit de jurisdiccione omnium judicium, con todas las demás de su favor, la general, y la que prohíbe su renunciación, y derechos de ella en forma, y lo reciben por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: En cuyo Testimonio así lo otorgaron, y firmaron, à quienes yo el Escrivano doy fee conozco, siendo Testigos Don Pedro Antonio de Roa, Don Antonio Tobàr, y Alphonso de la Plaza, residentes en esta Corte. Pedro de Astrearena. Martin de Yturralde. Don Juan Pablo de Munarriz. Ante mí. Eugenio París. Yo el dicho Eugenio París, Escrivano del Rey nuestro Señor, y del Numero de esta Villa de Madrid, presente fui à lo que dicho es, y en fee de ello lo signè, y firmè. En Testimonio de verdad. Eugenio París.-----

Và cierto, y verdadero este Traslado, y concuerda con su original, que para este efecto exhibió ante mí la Parte de los señores Patronos del Patronato, y Memorias, que en el Convento de Carmelitas Descalzos de esta Corte fundaron los Ilustrísimos señores Don Juan Baptista de Yturralde, y Doña Manuela de Munarriz, su muger, Marqueses que fueron de Murillo; y para que conste, yo el dicho Eugenio París, Escrivano del Rey nuestro Señor, y del Numero de esta Villa de Madrid, y su Tierra, doy el presente, que signo, y firmo en ella à _____ de _____ de mil setecientos